

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada " **INCIDENTE - R.T.A. C/ S.D.C.A.G. S/ FILIACION POST MORTEM " EB-00301-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación en subsidio interpuesta por el apoderado de T.A.R. contra la providencia del 16/10/2025, en que se rechazó su pedido de ampliación de medida cautelar.

La recurrente, en presentación E0020 obtuvo el rechazo que fue cuestionado por reposición E0028.

La reposición fue resuelta y desestimada el 14/11/2025, misma oportunidad en que se concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo.

II. Para desentrañar este asunto debemos recordar que la actora demanda a sucesores de A.G.C. en una causa en que busca determinar su calidad de hija de este causante. C. no habría dejado descendencia ni tiene ascendientes vivos y sus restos fueron cremados, lo que complica el proceso tendiente a determinar la filiación.

La sucesión del Sr C. fue promovida por D.H.M., quien invocó la calidad de acreedor del causante

La apelante pretende la anotación de litis del inmueble NC 10-1-350560, donado en sus 13/20 partes por el Sr C. al Sr M., ya que en la resolución del 20/08 solamente se dispuso tal cautela si el inmueble estuviera en cabeza de C..

Justifica su pretensión en la posibilidad de iniciar acción de reducción.

En la providencia apelada, la jueza remarca que la resolución en que se trataron las cautelares se encontraba firme y consentida. Hizo saber que no dispondría modificaciones ni nuevas medidas hasta tanto se cuente con mayores elementos de prueba respecto del vínculo filiatorio reclamado.

Muy sintéticamente, en el escrito E0028 la parte funda su pedido de reposición y explica que pretende ampliar la medida ya otorgada, por lo que el hecho de que la resolución anterior haya sido consentida y esté firme no empece a la procedencia de su planteo.

Argumenta que la ampliación no altera lo resuelto sino que subsana una omisión. Que ya se tuvo por acreditada la verosimilitud de su derecho y que existe un riesgo actual y directo en relación al bien en cuestión.

Resalta que M. fue notificado de las medidas y nada dijo al respecto.

La jueza rechaza la reposición para lo cual explica que la causa está en plena etapa de prueba y que no cuenta con elementos que le permitan sustentar una medida que afectará el derecho de propiedad del Sr M..

Entiende que lo pedido no satisface las exigencias del art. 211 del CPCC.

Remarca que la donación aludida data de cinco años antes de la muerte del causante, lo que difiere de la situación del vehículo que fue transferido con posterioridad al deceso.

III. Mi voto.

Como ya señalé más arriba, la el progenitor reclamado falleció sin ascendientes vivos ni hijos. Por este motivo, la actora enderezó su demanda contra las sobrinas de C., L.G. y F.R.E..

Resulta razonable que mientras tramita el proceso que determinará la existencia o no de vínculo filiatorio entre la Sra. R. y el Sr C., se cautelen los bienes que integraban el acervo sucesorio al tiempo de la muerte, ocurrida el 14/01/2025. Ello, de modo de resguardar la integridad del patrimonio relicto.

Asiste razón a la apelante en cuanto a que las medidas cautelares pueden ser modificadas, sin que la firmeza de la resolución sea un dato relevante.

Ahora bien, como explica claramente la magistrada en su resolución, el bien fue donado cinco años antes de la muerte, por lo que al fallecimiento, ya no integraba el acervo sucesorio.

Esto no empece a que, de prosperar la demanda, la actora pueda accionar en relación a ese bien pero en la actual situación, los recaudos para pedir una cautelar sobre dicho bien deben ser apreciados con una exigencia que no se vislumbra en el caso. Máxime por cuanto en el expediente principal de reclamación de filiación, M. no reviste calidad de parte, sino de tercero interesado, conforme se lo aceptó por auto del 15/09/2025.

En definitiva, entiendo que la actora deberá, en caso de persistir su interés en la medida, replantear la cautelar con mayor verosimilitud de su derecho y presentar una contracautela suficiente. Adviértase que al otorgarse las medidas ya ordenadas, la jueza consideró que no correspondía requerir contracautela por tratarse de materia de familia, pero esta ventaja no es aplicable en relación a terceros, cuya buena fe, hasta ahora, se presume.

IV. Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que no corresponde fijar costas de segunda instancia por haberse formulado el planteo en la instancia de origen, en función de la reposición.

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Confirmar la providencia del 16/10/2025 en cuanto fuera apelada. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la providencia del 16/10/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.